



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00525-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- a) Deberá aportarse copia **legible** del contrato de garantía mobiliaria, toda vez que el aportado no es totalmente descifrable, inteligible, ni comprensible.
- b) Deberá aportarse los anexos del contrato de prestación de servicios de aval y de crédito para la adquisición de un vehículo, puesto que, en las cláusulas de dichos contratos, se hace relación a unos anexos, que no fueron aportados.
- c) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- d) Deberá aportar los documentos (título ejecutivo) que acrediten la obligación de pago incumplida, es decir, deberá demostrarse la calidad de acreedor de MOVIAVAL S.A.S, y la calidad de deudor del señor MIGUEL ANGEL VARELA LOPEZ, la fecha en que incurrió en mora el señor VARELA LOPEZ, respecto a la obligación contraída con MOVIAVAL S.A.S., y el valor del crédito a cargo del señor VARELA LOPEZ y en favor de la referida persona jurídica, pues no basta, con que se afirme en el hecho quinto del libelo que: *“como consecuencia de lo cual el aval sobre el pagare respaldado fue ejecutado por la suma de*

\$3'665.276 subrogando así la calidad de acreedor”, sin que se aporte prueba alguna de la calidad de subrogataria que dice ostentar la entidad MOVIAVAL S.A.S, ni la existencia del crédito en favor de ésta y a cargo de MIGUEL ANGEL VARELA LOPEZ.

- e) Deberá allegarse copia del título ejecutivo, suscrito por MIGUEL ANGEL VALRELA LOPEZ, en calidad de deudor, la sociedad MOVIAVAL S.A.S, en calidad de avalista, que acredite una obligación clara, expresa y exigible, en favor de CREDITOS ORBE S.A, puesto que el pagare aportado al plenario no se encuentra diligenciado, por tanto, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, y además, no se avizora que dicho documento este suscrito por MOVIAVAL S.A.S, como avalista.

Adicionalmente, se requiere a la entidad solicitante para que aporte copia del pagare suscrito por el señor CARDONA HENAO, en favor de CREDITOS ORBE S.A, suscrito también por MOVIAVAL S.A.S, como avalista. Además, en el evento de que MOVIAVAL S.A.S, hubiese cancelado dicha obligación en su calidad de avalista, aportara los documentos que acrediten dicho pago.

- f) Deberá allegarse el contrato de prenda sobre el vehículo de placas LQU-47E, puesto que el contrato aportado no refleja la garantía real sobre dicho automotor, como tampoco se evidencia en dicho contrato, la fecha en que el acreedor prendario presto sus servicios de avalista, sobre que pagare se prestó tal servicio y el monto avalado.
- g) Deberá indicarse con precisión y claridad el lugar de domicilio del señor MIGUEL ANGEL VARELA LOPEZ, toda vez que, en el libelo, se indica como domicilio el Municipio de Itagüí, sin embargo, en el formulario de registro de garantías mobiliarias, se indica Sabaneta. Una vez aclarada tal inconsistencia, deberá indicarse concretamente el lugar de ubicación del vehículo, atendiendo a lo dispuesto en el contrato de prenda, en el

cual se estableció que, la ubicación del mismo, sería en el lugar de domicilio del deudor.

Se advierte a la parte demandante y su apoderada judicial que, si se probare que faltaron a la verdad en la información suministrada, podrían incurrir en sanciones económicas, disciplinarias y penales, según lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

- h) Deberá allegar el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad competente, que certifique que se inscribió la garantía en el Registro Nacional Automotor (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.
- i) De igual manera, deberá allegar el Certificado del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 113 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--